

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 9 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **quince millones doscientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos (\$15.271.735)**, tal como se estableció en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios¹.

A su vez, con providencia de 23 de mayo de 2019, se fijaron como agencias en derecho la suma de un millón quinientos veintisiete mil ciento setenta y tres pesos con cinco centavos (\$1.527.173,5)².

Con proveído de 31 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas por la suma de un **millón quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$1.567.773,50)**³.

Ahora bien, en el expediente se encuentran acreditados los siguientes pagos efectuados por la entidad ejecutada:

- Título judicial por valor de \$10.240.510,04, a favor de la señora Herminia Arciniegas Perdomo (unidad documental 033)
- Título judicial por valor de \$1.527.173,05, a favor de la señora Herminia Arciniegas Perdomo (unidad documental 034)
- Depósito judicial por valor de \$5.031.224,96 (unidad documental 038)

Mediante auto de 12 de marzo de 2021, se ordenó la entrega de los dos primeros títulos judiciales al apoderado de la ejecutante⁴, actuación que se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, según las constancias documentales obrantes en las unidades documentales 061 y 062.

¹ Expediente digital, unidad documental 025.

² Expediente digital, unidad documental 025.

³ Expediente digital, unidad documental 025.

⁴ Expediente digital, unidad documental 055.

Mediante auto de 31 de julio de 2023, se ordenó la entrega del tercer título judicial al apoderado de la ejecutante⁵, actuación que se adelantó el 26 de septiembre de 2023, según constancia de aprobación definitiva de transacción e informe de pago de título visibles en las unidades documentales 116 y 117.

Así las cosas, verifica el despacho que la suma por la cual se aprobó el crédito y las costas en total asciende a **\$16.839.508,5**.

Los pagos acreditados en el proceso suman **\$16.798.908**, lo que significa que persiste un saldo insoluto de **\$40.600**, circunstancia que impide terminar el proceso.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago total de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁵ Expediente digital, unidad documental 114.

⁶ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe5a0f374109576d4c86f38519ff540794c0aeb36b64e9c52e7fa8fe79e28f**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00579 00
DEMANDANTE:	IRMA SOFÍA MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 7 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este despacho el 11 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por Secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la demandante, previo pago del arancel judicial por parte del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones: vigilanciaprocesos@cardenasyasociadosabogados.com gerencia@cardenasyasociadosabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32ee25e816e12f1d2b91a4d942469a96262442b8b14363839ba16f44ab15d4**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 322 00
DEMANDANTE:	TANSIS ARMANDO PEREA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el trámite procesal se advierte que, con auto de 17 de octubre de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 3 de diciembre de 2021, salvo lo relacionado con obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 15 de agosto de 2019. A su vez, se advirtió que podría llegar a configurarse una inepta demanda, como quiera que dentro del plenario no obraba la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia expedida por el Ministerio Público, en consecuencia, se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días, para que se pronunciaran al respecto¹.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso copia de la constancia expedida por la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de septiembre de 2014, en donde consta que el señor Tansis Armando Perea Perea presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de julio de 2014, en la que convocó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el Distrito Capital y la Fiduprevisora S.A., con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 4372 de 21 de abril de 2014 y S-2014-95299 de 24 de junio de 2014, así mismo, se ordene a la parte demandada pagar la sanción por mora por el retardo en el pago de las cesantías, en cuantía equivalente a 1 día de salario por cada día de retraso desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 22 de junio de 2012 al 13 de enero de 2014. Ante la inasistencia de la parte demandante, se entendió que no existía ánimo conciliatorio del convocante y se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo².

Ahora bien, es preciso destacar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante el silencio de la administración a las peticiones que presentó el demandante el 5 de marzo de 2014 y el 4 de junio de 2014, es decir,

¹ Aplicativo SAMAI, índice 00051.

² Aplicativo SAMAI, índice 00053.

actos que no coinciden con aquellos sobre los que versó la solicitud de conciliación extrajudicial, tampoco concuerdan los períodos de mora reclamados, sin embargo, estima el despacho que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, como quiera que esencialmente la controversia sí se planteó en el trámite surtido ante el Ministerio Público y con esa actuación se puso en conocimiento de la entidad la reclamación, por ende, se logra colmar el requisito que exige la Ley.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado³:

“Ahora bien, con relación al objeto del recurso esto es, que se declare la excepción de inepta demanda porque sobre el acto del 7 de junio de 2012 no se agotó la conciliación prejudicial, se observa que la parte demandada conoció claramente las pretensiones del demandante, a través de la convocatoria y celebración de la conciliación.

En el mismo sentido se resalta que la conciliación procede sobre conflictos de contenido económico que conozca la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así, como en el presente caso, el conflicto de contenido económico es el mismo aunque no se haya incluido el acto administrativo principal en la solicitud de conciliación, asiste asiste la razón al Tribunal, al considerar innecesaria la celebración de una nueva audiencia de conciliación.” (Se destaca)

En esos términos, es posible concluir que se encuentra agotada la conciliación como requisito previo para demandar, circunstancia que conlleva a declarar no probada la excepción de inepta demanda que se planteó, de manera oficiosa, en auto de 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, se recuerda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 15 de agosto de 2019, ordenó verificar el cumplimiento del trámite de conciliación y la no operancia de la caducidad.

En lo que tiene que ver con este último aspecto, se destaca que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como acontece en este caso, de manera que, bajo ese panorama, no se configura la caducidad.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015, radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01 (4588-13), actor: Pedro Manuel Áviles Caldera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: accionjuridicaylegal@hotmail.es; info@accionjuridica.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3db8b79a7488716986ba005fe3d43977af55149c75776b54387b6b2305aa2**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00432 00
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto de 17 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aportara a este proceso, copia de la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con sello de radicación ante la entidad demandada. En caso de que no contara con ese documento, se le pidió informarlo expresamente al despacho dentro del mismo término concedido¹.

En esa oportunidad, el señor Fernando Rabeya Cárdenas manifestó lo siguiente²:

“En la fecha de radicación del presente escrito no he sido notificado de la nueva liquidación ordenada por su despacho a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos – Área de Contadores-. Hecho que me ha impedido presentar ante la U.G.P.P., la petición de cumplimiento de la sentencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual el JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCION SEGUNDA, en su artículo primero LIBRO mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor FERNANDO RABEYA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.171.111 de Bogotá ,y en contra de la U.A.E. de gestión PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Es de la mayor importancia observar al despacho que el proceso en trámite fue radicado el 1 de noviembre de 2017 estamos aportas de cumplir seis (6) años.

Si bien es cierto que han intervenido varias entidades públicas en el proceso que nos asiste, también lo es que me asiste el derecho fundamental a un debido proceso”

En esos términos, es claro para el despacho que el señor Fernando Rabeya Cárdenas, confunde la solicitud de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo con la petición de cumplimiento del auto que libró el mandamiento de pago, actuación ésta última que no fue solicitada por esta sede judicial.

En efecto, el requerimiento de este juzgado se encamina a determinar si la parte ejecutante logró interrumpir la causación de intereses en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que señalaba que, cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el

¹ Aplicativo SAMAI, índice 00057.

² Aplicativo SAMAI, índice 00059.

efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En esos términos, y con el fin de otorgarle a la parte ejecutante la oportunidad de acreditar ese supuesto, fundamental a la hora de establecer la obligación, se requerirá por segunda vez, en ese sentido.

Por último, se advierte, con relación al debido proceso invocado por el ejecutante, que en este caso la decisión adoptada no comporta una dilación injustificada, sino que se encamina a determinar con exactitud los valores por los cuales se debe o no continuar con la ejecución, ya que es deber de este despacho velar porque el cobro coercitivo se ajuste a lo realmente debido por la administración, al verse comprometidos recursos públicos.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere, POR SEGUNDA VEZ, a la parte ejecutante para que aporte a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, con sello de radicación ante la entidad demandada. En caso de que no cuente con ese documento, deberá informarlo expresamente al despacho dentro del mismo término concedido.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: f.rabeya@hotmail.com; rabeyaabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4332f5836362160eceb82dd960dbe7c7989efb52ba5c9d0e347af304a248284**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00252 00
DEMANDANTE:	BLANCA ALCIRA HERRERA CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co ;
notijudicial@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_dmherandez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0553207e7952a0b8006596f4e7343bab3d8b48c7fd14b41526c89e167ca521d**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00354 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: ancapchel@hotmail.com ; raulepaminondas@hotmail.com ;
notificacionesjud@sic.gov.co ; c.balfonso@sic.gov.co ; brianalfonso.mra@gmail.com ; rbustos@sic.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb52dbe559e20bf92f30893ec78688e785eed0642c4517b5fcd83356208a1f**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00422 00 ¹
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correo electrónicos: : : notificaciones@misderechos.com.co ; erasmoarrietaa@hotmail.com ; erasmoarrieta33@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ef5bb73ac92b636885d8f8665784cda0aacadea610730c30ada842d6219214**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 441 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el trámite procesal se advierte que el señor Aldemar Alberto Cantillo Tapia, a través de apoderado, contestó en forma oportuna la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, **falta de competencia por el factor territorial**, cosa juzgada constitucional y buena fe.

Colfondos, entidad que fue vinculada al proceso, no contestó la demanda.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la parte demandada a título de **falta de competencia por el factor territorial**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

Como sustento de la excepción planteada, la parte demandada solicitó se declare probada la excepción debido a que el domicilio del demandado es el corregimiento de Gaira – Santa Marta (Magdalena) y, además, la solicitud pensional se radicó en la sede de Colpensiones de la ciudad de Santa Marta.

El despacho declarará no probada la excepción propuesta por varias razones:

En primer lugar, se advierte que la demanda se presentó el 29 de octubre de 2019, de manera que, para ese momento, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señalaba que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán, entre otras reglas, la siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Con base en esa norma, emana con claridad que factores como el domicilio del demandado o el lugar de radicación de la petición en sede administrativa, según la versión original del CPACA, no definían la competencia por razón del territorio, de manera que, en ese sentido no le asiste razón a la parte demandada en su solicitud, ya que, en todo caso no demostró que el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios no fue la ciudad de Bogotá. Adicional a ello, se aprecia que, según el expediente administrativo, el último lugar de prestación de servicios del señor Aldemar Cantillo fue la Sociedad Vigilancia Acosta Ltda, sin que sea posible determinar el sitio geográfico de ubicación. De allí que, como la parte que propone la excepción no probó el supuesto que refiere la norma, no es posible acoger su argumento de defensa.

En segundo lugar, se destaca que este despacho mediante auto de 10 de septiembre de 2021 declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y dispuso remitirla a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de **Bogotá** – Reparto, por estimarlo el competente para su conocimiento, sin que la parte demandada haya expresado en contra esa decisión ningún reparo relativo a la competencia, por lo que se entiende que con su silencio convalidó la autoridad destinataria del conocimiento del asunto, cuya sede es Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada a título de **falta de competencia por el factor territorial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS y a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con la cédula de ciudadanía 36.560.872, portadora de la T.P. 136.643 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 035.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota1@gmail.com;
paniaguasupervisor1@gmail.com; aldemarcant@hotmail.com; yazminesther1975@hotmail.com;
procesosjudiciales@colfondos.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa8da40ef484c85dfdf903a371f302b45e8f55e1847ede0e6a7071dce3f5ae**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00478 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CUESTA DE GAITÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: acdabogados@yahoo.com ; aalbertocardenasabogados@yahoo.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jрмаhecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746241fd0081ea8ba2d5d17736ac0e360c1cba22f5d44bc0a93634d2d96bb82**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00094 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORALBA RIAÑO MESA – NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el trámite procesal, se advierte que, mediante auto de 10 de julio de 2023, se aclaró lo siguiente¹:

“Por otro lado, al revisarse las diligencias se encontró que al contestarse la demanda, tanto la NUEVA EPS como el apoderado de la señora Riaño Mesa pretendieron adjuntar unas pruebas; no obstante, el archivo remitido por la EPS que obra en el expediente digital en la unidad documental 021, se encuentra con contraseña y no le permite al despacho revisar su contenido y, el enlace que se encuentra en la unidad documental 022 “link para acceder a las pruebas adjuntadas para la contestación de la demanda...”, aportado por el apoderado de la demandada (persona natural), se encuentra dañado, por lo que aras de no vulnerar derecho alguno se requerirá a los apoderados para que nuevamente aporten la documental pertinente.”

En consecuencia, se requirió a los apoderados de la parte demandada, esto es, de NUEVA EPS y de la señora Floralba Riaño Mesa, para que aportaran la documental enunciada en los memoriales de contestación de la demanda, sin que se haya atendido ese requerimiento.

Por esa razón, el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere, POR SEGUNDA VEZ, a los apoderados de la Nueva EPS y de la señora Floralba Riaño Mesa, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la documental enunciada en los memoriales de contestación.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Expediente digital, unidad documental 065.

² Correos electrónicos: notificaciones@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguacohenabogados@yahoo.es; paniaguabogota3@gmail.com; ibimes90@yahoo.es; secretaria.general@nuevaeps.com.co; johne.romero@nuevaeps.com.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; segio.zipaquira@adres.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f1e372407dbd4817c6009ae5ee625e6f6137b31346b0c44ed4dca460fbc8b**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00193 00
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA TAVERA DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 2 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; feliperocha@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836beb4374fedcfc409f2312dbbb6ce58ae1888678be198d665685605b8fda9c**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00045 00
DEMANDANTE:	AMELIA NOVA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: danielsancheztorres@gmail.com ; anova21@hotmail.com ;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190424309062277cfa04408588434a2a89f1c89ac5707076ce415435689e147**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00088 00
DEMANDANTE:	DONALDO TOLEDO DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 31 de julio de 2023, se ordenó requerir a la entidad demandada, para que allegara la siguiente prueba:

- La certificación de pagos o nóminas del señor DONALDO TOLEDO DÍAZ comprendidas entre el 13 de enero de 2009 al 4 de noviembre de 2014.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, dio respuesta al requerimiento a través de memorial de 4 de septiembre de 2023, en el que informa lo siguiente:

“Dando respuesta a su solicitud la información faltante del funcionario Donaldo Toledo Díaz con CC 12123029 de los periodos 13 de enero del 2009 a octubre del 2014 no la podemos suministrar por que el remoto Santa clara se encuentra dañado por lo que el área de sistemas TIC de la Subred Centro Oriente nos suministro dos certificación como soporte la cual la voy anexar como respuesta a su requerimiento gracias.” (Sic)

En virtud de lo anterior, allega dos certificaciones que dan cuenta del daño del sistema Remoto Santa Clara, y adjunta certificación de pago de salarios del demandante correspondientes al 5 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2019¹.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la prueba allegada, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 46 a 49 del Expediente Digital.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos electrónicos: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7a98457624cefcc89eba78fd890becc228de0f69eaac7cad6a1dc8cbf27a6**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00094 00 ¹
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA SALAS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y HOSPITAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho, para decidir lo que corresponda frente al recurso de apelación que presentaron ambas partes en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se declaró la nulidad del oficio S-2020-063817 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2004 hasta el 17 de diciembre de 2017.

Para el Despacho, es preciso señalar que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, por lo que habrá de **concederse** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada, es pertinente indicar que la sentencia fue notificada² mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2023, por lo que transcurridos los 2 días hábiles siguientes a la notificación comenzaron a correr los términos, esto es, desde el 3 de octubre de 2023; y, la parte demandada contaba con el término de 10 días para presentar el recurso de apelación, que se vencían el 17 de octubre de 2023, no obstante, se evidencia que el recurso fue presentado de forma extemporánea, toda vez que radicó escrito contentivo de recurso el 18 de octubre, según consta en el correo

¹ Correos electrónicos: repciongarzonbautista@gmail.com ; disan.asjur-judicial@policia.gov.co ; disn.asjurtuj@policia.gov.co ; Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

² 121NotifSentencia20230928.pdf

aportado³, por tanto el Despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación .

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las razones arriba señaladas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

³ 124CorreoApelacionSentencia.pdf

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6c0383058639b1f27dac7ca2bb8feb4736709a03b3881f94367a1df0cb0cf**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 158 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue vinculada al trámite procesal según decisión de 16 de febrero de 2023, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20048078>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: rubicarobogado@hotmail.com; juridica@casur.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcebb9a4ad48c3cc2df9c14b53706dfee2093b50a19af681e28e4e2e6be608bc**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00314 00
DEMANDANTE:	FREDY HERNANDO CORTÉS ROJAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta la Resolución de Pago de la Sentencia allegada por el apoderado de la entidad demandada, obrante en los archivos 46 a 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: gerardo_fonseca@hotmail.com ;
elsaqm@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe5ec895c93a77178a917437e389fda2e7e930662f7e66edf461176078b3a3**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se constata que Colpensiones no aportó con la demanda el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución 13410 de 27 de mayo de 2004, pese a que afirmó allegar el expediente administrativo del señor Efraín Ponce González.

A su vez, la UGPP, en el memorial de contestación afirmó allegar el expediente pensional del señor Efraín Ponce González, sin que lo haya adosado a la actuación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir a los apoderados de Colpensiones y la UGPP, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen al proceso copia íntegra del expediente administrativo del señor Efraín Ponce González, identificado con la cédula de ciudadanía 17.041.846, que contenga los actos administrativos a través de los cuales se le reconoció pensión de vejez y cualquier prueba adicional que permita identificar los tiempos de servicio tenidos en cuenta para financiar el pago de las mesadas.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9° *ibídem*.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al mandato conferido por la UGPP, que presentó la abogada KARINA VENCE PELAEZ, en la unidad documental 049 del expediente digital.

TERCERO: Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: paniguacohenabogadossas@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniguabogota5@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; kvence@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co;
notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd47778b41c36d5fcc325d3fe62f98bf87083ddcdc2899a4dff777c91aa3a6**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00067 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente de la referencia, mediante auto de 8 de agosto de 2023, se requirió al demandante y a la entidad demandada para que constituyeran apoderados con los que fuera posible darle continuidad al proceso¹.

La parte demandada atendió ese requerimiento, sin embargo, el señor Andrés Javier Aguilar no lo hizo.

En consecuencia, se recuerda que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

Como en este caso se requirió desde el 16 de agosto de 2023², la constitución de apoderado, es decir que han transcurrido más de 30 días sin que se haya realizado esa actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al actor que acate la solicitud, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que contempla aquella norma.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

¹ Expediente digital, unidad documental 038.

² Expediente digital, unidad documental 039.

PRIMERO: Por Secretaría, **requerir por segunda vez** al demandante, a través del buzón andresjavierxx2010@gmail.com, para que, dentro de los quince (15) días siguientes, constituya nuevo apoderado con el que sea posible continuar con el proceso. En caso de no hacerlo, adviértasele que, se dará aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de manera que se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA BAEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.530.200, portadora de la T.P. 148.567 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 041.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Tania Ines Jaimes Martinez

³ Firmado Por: andresjavierxx2010@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df495a97d6ba8ef4a954a8d09f2498b4b08fbc9d0267398c0204ce3c708b76e4**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00305 00
DEMANDANTE:	EDWIN PISSO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente de la referencia, el demandante, mediante correo electrónico del 1º de agosto de 2023, solicitó la suspensión y aplazamiento de la audiencia programada para el 2 de agosto de 2023, en razón a que su abogada desistió de continuar con su representación judicial, ello hasta que enviara firmado nuevo poder¹, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

En consecuencia, se recuerda que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

Como en este caso la manifestación de designación de nuevo apoderado se realizó el 1º de agosto de 2023, es decir, que han transcurrido más de 30 días sin que se haya realizado esa actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al actor que lo haga, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que contempla aquella norma.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **requerir** al demandante, a través del buzón edyarom@gmail.com, para que, dentro de los quince (15) días siguientes, constituya

¹ Expediente digital, unidad documental 017.

nuevo apoderado con el que sea posible continuar con el proceso. En caso de no hacerlo, adviértasele que, se dará aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de manera que se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa41c24fba0d39b2c1cb6b849a19ec8b326a7beb03353063bdbb57f6dfb8d55**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos electrónicos: edyarom@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; dasleg@armada.mil.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00434 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA LUCIA SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por el apoderado de COLPENSIONES, a través de memorial presentado el 30 de agosto de 2023, según la cual asegura que revisando la información de la demandada no se refleja dirección electrónica alguna que repose en el expediente pensional a la que se pueda realizar notificaciones, y comoquiera que no ha sido posible realizar la notificación personal a la parte demandada en las direcciones aportadas por el extremo activo, el despacho dispone que por conducto de la Secretaría de este Juzgado, se realice el trámite de que trata el artículo 293 del C.G.P., en la forma establecida en el artículo 108 Ibídem, en el entendido de realizar el emplazamiento de la señora ALBA LUCIA SANCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término del inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., ingrésense las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguapastol@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aaecc14c5f45383c0c578a6b6d60f988c23cfed25fdbcbca2717673f9375f3**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00076 00
DEMANDANTE:	ANA YAMILE PINEDA TORRES ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio súplica que presentó la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó el recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que, la providencia carece de fundamento factico legal de hecho y derecho, por cuanto vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Afirma que el escrito de subsanación de la demanda reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad.

Aunado indica que el operador en primera instancia no puede a través de un auto tomar la decisión de rechazar la demanda sin haber sido controvertida y debatida mediante el proceso administrativo de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre este punto es preciso traer a colación los artículos 76, 78, 245 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señala:

¹ Correo electrónico: carlosbernalcab@hotmail.com

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (Resaltado fuera del texto)

Adicional, el artículo 353 del Código General del Proceso, manifiesta:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la

casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resaltado fuera del texto)

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, como lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. y revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de súplica fue interpuesto dentro del término, sin embargo, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso se entenderá que la recurrente interpuso recurso de queja contra el auto que denegó la apelación, comoquiera que el recurso de súplica no resulta ser el procedente en el caso de marras.

Ahora bien, para resolver lo pertinente conviene precisar que:

- El 15 de noviembre de 2022 la parte demandante radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 13 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.
- El 7 de marzo de 2023 fue remitida la demanda de la referencia correspondiendo por reparto al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.
- El 14 de abril de 2023 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento e inadmitió la demanda debido a que no cumplía con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por cuanto la demandante presentó el medio de control en causa propia.

- El 21 de abril de 2023, la parte demandante presentó el escrito de subsanación, sin embargo, manifestó que, respecto del acto administrativo demandado, no tenía acceso a éste por ser información semiprivada.
- El 23 de mayo de 2023, el Despacho solicitó a la Universidad Nacional para que allegará el acto administrativo demandado, “*Acta de la sesión Extraordinaria: Designación de Rector 2021-2024 del Consejo Superior Universitario del día 23 de marzo de 2021*” junto con la constancia de su publicación, comunicación o notificación.
- El 28 de junio de 2023, la Universidad Nacional dio respuesta al requerimiento aportando el acto administrativo demandado.
- El 24 de julio de 2023, se rechazó la demanda de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, dado que la demandante solicitó el control de legalidad del acto administrativo *acta de la sesión extraordinaria: Designación de rector 2021-2024*, del Consejo Superior Universitario del día Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- El 27 de julio de 2023, la demandante Ana Yamile Pineda Torres desde su correo personal aypinedat@unal.edu.co, remitió al correo electrónico jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co (i) Escrito a través del cual otorga poder al abogado Carlos Augusto Bernal Méndez identificado con cedula de ciudadanía No.19.220.828 y Tarjeta Profesional No. 26.426 del Consejo Superior de la Judicatura (ii) Escrito que indica en el asunto “*Recurso de apelación contra el auto que rechaza la subsanación y la demanda*” el cual se encuentra suscrito por la señora Ana Yamile Pineda Torres.
- El 15 de agosto de 2023, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana Yamile Pineda Torres el Despacho procedió a solicitarle al Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la radicación del memorial presentado el 27 de julio de 2023, como quiera que el mismo fue presentado al correo del Despacho y no al que correspondía.
- El 5 de septiembre de 2023, el Despacho requirió al abogado Carlos Augusto Bernal Méndez para que ratificara la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de julio de 2023, debido a que el recurso no se encontraba suscrito por un profesional en derecho sino por la demandante Ana Yamile Pineda Torres.

- El 11 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó memorial, no obstante, el recurso nuevamente se encontraba suscrito por la señora Ana Yamile Pineda Torres.
- El 30 de octubre de 2023, el Despacho rechazó de plano el recurso de apelación, en razón a que la demandante presentó el recurso el recurso en nombre propio y no por intermedio de su apoderado Carlos Augusto Bernal Méndez, al que conforme a la documental² aportada se le otorgó la facultad de actuar conforme a lo establecido en los artículos 74 y 77 del CGP.
- El 2 de noviembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto del 30 de octubre de 2023.

Frente a los argumentos del recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2023 se hace necesario resaltar nuevamente los artículos 160, 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

(...)

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(...)

² 045MemorialDte.pdf, pág.1-2

De lo anterior se colige a que como se puede constatar en el memorial del 11 de septiembre de 2023, la demandante en respuesta al requerimiento del 5 de septiembre de 2023, presentó nuevamente el recurso de apelación a nombre propio como se evidencia en las siguientes imágenes:

... 045MemorialDte.pdf

Demandante: ANA YAMILE PINEDA TORRES

Demandados: Doctor **JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES** Presidente del Consejo de Sede **VICERRECTOR DE SEDE** vrs_bog@unal.edu.co notificass_bog@unal.edu.co vicerecto_bog@unal.edu.co y Doctora **OLIVIA LORENA CHAPARRO DÍAZ** Secretaria **SECRETARÍA DE SEDE** secsede_bog@unal.edu.co **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. NIT.899.999.063.** Carrera 45 # 26 – 85. Edificio Uriel Gutiérrez. Piso 4°. Oficina 416 y demás. Bogotá. D.C. Colombia. Teléfono fijo 60 1 3 16 5000. 3 16 52 80 - 3 16 50 00. Extensión 18060 18065. Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.** Expresidente del Consejo Superior Universitario **EXMINISTRA DE EDUCACIÓN,** despachoministra@mineducación.gov.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co dirjn_nal@unal.edu.co QJuridica@mineducacion.gov.co y Doctora **CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ** Exsecretaria General **SECRETARÍA GENERAL** secretariag_nal@unal.edu.co secgener@unal.edu.co **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. NIT.899.999.063.** Carrera 45 # 26 – 85. Edificio Uriel Gutiérrez. Piso 5°. Oficina 557 y demás. Bogotá. D.C. Colombia. Teléfono fijo 60 1 3 16 5000. 3 16 52 80 - 3 16 50 00. Extensión 18054 y 18052.

ANA YAMILE PINEDA TORRES, mayor de edad, identificada con C.C. 39.531.714 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, me permito interponer, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección Reparto, el recurso de **APELACIÓN** contra el Fallo del Auto del 24 de Julio de 2023 que rechaza la demanda a

... 045MemorialDte.pdf

18065. 3 16 52 80. . Extensión 18054 18052. 3 16 52 80.
secgener@unal.edu.co secretariag_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co dirjn_nal@unal.edu.co

Agradezco su gentileza y su amable colaboración.

Con sumo respeto,



ANA YAMILE PINEDA TORRES
C.C. N° 39 531 714 de Bogotá
Calle 53 46 76 Apto 404. Bogotá
Teléfono: 315 8 53 91 43 Fijo: 6 01 5 34 36 04
avpinadat@unal.edu.co

Y no por intermedio de su apoderado, Carlos Augusto Bernal Méndez, quien debía ratificar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023, dado que de conformidad con el poder aportado en la documental 045MemorialDte.pdf, pág.1-2 se encontraba facultado para actuar.

Respecto de su manifestación sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, este Despacho considera que se surtió el trámite correspondiente, por lo que al revisar la caducidad del acto administrativo demandado “Acta de la sesión Extraordinaria: Designación de Rector 2021-2024 del Consejo Superior Universitario del día 23 de marzo de 2021” se evidenció que operó el fenómeno de la caducidad como se explicó en el auto del 24 de julio de 2023, esto es, que los 4 meses con los que contaba la parte demandante para presentar la demanda se cumplieron el 6 de agosto de 2021 y que como consta en el expediente, la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022.

Por tanto, considera esta Jueza que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 30 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación, en razón a que **la demandante presentó el recurso en nombre propio y no por intermedio de su apoderado**, a pesar de que el Despacho le haya indicado en requerimiento del 5 de septiembre de 2023, que ratificara el recurso para presentarlo ante el superior.

En cuanto al recurso de súplica, de conformidad con el artículo 246 del CPACA este procede contra los autos dictados por los Magistrados ponentes en segunda o única instancia o durante el trámite de apelación, para que una vez el recurso sea interpuesto y vencido el término del traslado, pase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, para que lo resuelva, por lo que se entiende que en esta instancia dicho recurso no es procedente.

Como se señaló anteriormente, el recurso de súplica no es el mecanismo pertinente para controvertir el rechazo de la apelación, no obstante, el Despacho en aras del proteger el derecho fundamental al debido proceso tramitará el recurso de queja, siendo este el mecanismo idóneo para controvertir el auto que denegó la apelación, por lo que de conformidad con el artículo 245 del CPACA y los artículos 352 y 353 del CGP se evidencia su procedencia para tramitarse ante el superior por haberse interpuesto el recurso en subsidio del de reposición, para que esté lo conceda si fuere procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

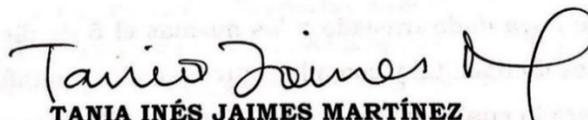
R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la providencia proferida el 30 de octubre de 2023, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de queja de conformidad con las razones expuestas contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 30 de octubre de 2023.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbe5d275b18a7da92f62411234c551083811b4c6676aa24f05cf467d91093cc**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00081 00
DEMANDANTES:	EIMAR FIDEL CUBILLOS RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLÍCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EIMAR FIDEL CUBILLOS RONCANCIO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.526.733 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICIA.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co, y disan.asjur-judicial@policia.gov.co y al representante del Tribunal Médico Militar y de Policía y/o quien haga sus veces al correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR**¹ identificado con cedula de ciudadanía número 16.288.730 y T.P. 216.871 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico juridica@ario.com.co .

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16288730** y la tarjeta de abogado (a) **No. 216871**” a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e00e4397e44b16fbf462ee6fb74b42d2da4a585b54395ce4614ba5cf384046**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 254 00
DEMANDANTE:	ALMA ESTELA OYOLA VILLADIEGO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por **ALMA ESTELA OYOLA VILLADIEGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.564.584, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **BOGOTÁ -DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ almaoyola@hotmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN²** identificado con cedula de ciudadanía número 1.015.410.064 y T.P. No. 241.6673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” al primer (01) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacdc70413ed0f105c94796a846b3aef9e29df68169e814a3ef716fb8cfdb6e**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 351 00
DEMANDANTE	OMAR ALEXANDER GOMEZ URIBE ¹
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f978088e2087bb77392f859febba8fe14f45e33ed2ee65c5fd4a307d949b2a**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00354 00
DEMANDANTE:	ELKIN EDUARDO HERNANDEZ APONTE ¹
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se destaca que:

- i. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo algunas excepciones.
- ii. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, indica que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.
- iii. El numeral artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala el contenido de una demanda.
- iv. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 indica que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
- v. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- vi. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

¹ ehernandezaponte@gmail.com

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el señor Elkin Eduardo Hernández Aponte presentó el medio de control de la referencia, en causa propia, sin acreditar que fuere abogado y que, el presente asunto no puede ser tramitado sin conducto de apoderado.

Como también que, la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 Ley 1437 de 2011, puesto que tanto los hechos y omisiones como las pretensiones de la demanda no guardan la debida correlación, por lo que no se fundamenta con precisión y claridad su finalidad, ni determina la estimación de la cuantía.

Aunado, tampoco obra dentro del plenario que el demandante haya enviado copia de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, ni se individualizó con total precisión el acto demandado conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite su calidad de abogado, presentando copia de su tarjeta profesional. En caso de no contar con esta, designe un profesional en derecho para que la represente.
- Adecúe las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad su finalidad, enunciándolas por separado e indicando su pretende o no la nulidad de un acto en específico y aporte el mismo conforme se establece en los artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
- Adecúe los hechos fundamentando las pretensiones, con el objetivo de dar claridad a lo sucedido.
- Denote en el escrito de la demanda un acápite con la estimación razonada de la cuantía.
- Adecúe las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, precisando **el acto administrativo cuya nulidad se pretende.**
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6425aeed4294969ee3f6b3413a1c500ae41219576a373ec9d09dd79c47ec9**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 361 00
DEMANDANTES:	DIANA GABRIELA VELAZQUEZ ROJAS ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente, copia completa del “*Contrato No.0014 del 2019*” enunciado en el numeral 14, del acápite denominado “*1. Pruebas Documentales*”

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante: Allegue copia del “*Contrato No.0014 del 2019*” enunciado en el numeral 14, del acápite denominado “*1. Pruebas Documentales*”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Correo electrónico : leogarciaprada@hotmail.com ; adpcv01@yahoo.es

Proceso No. 110013342054 2023 00361 00
Demandante: Diana Gabriela Velázquez
Demandado: Hospital Militar


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1d7ad17ab0d73679ee6f1e2428956282cc01b87b5c163f40b560308f5f3b9**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatros (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 397 00
DEMANDANTE:	YENNI ESPERANZA GOMEZ ALVAREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: jconde.13@hotmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9345a0fc1c3decd09d0ca4bf0bc8ae84cad79391be97f5e8d7da3dd4d9060**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>